

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y FUNDACIÓN UNICEF COMITÉ ESPAÑOL

En Madrid, a 16 de junio de 2022

REUNIDOS

De una parte, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), con NIF Q2813014D y domicilio en Madrid, calle de Jorge Juan número 6 y, en su nombre y representación, doña Mar España Martí, en su calidad de Directora, nombrada por Real Decreto 715/2015, de 24 de julio (BOE de 25 de julio), en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y

de otra parte, FUNDACIÓN UNICEF Comité Español (en adelante, UNICEF Comité Español), con NIF G84451087, y domicilio en Madrid, calle de Mauricio Legendre número 36 y, en su nombre y representación, don Gustavo Suárez Pertierra, actuando en su calidad de Presidente, representación que acredita mediante nombramiento oficial de fecha 23 de enero de 2016, en virtud de escritura pública otorgada en Madrid, ante el Notario D. Jaime Recarte Casanova con el número 4.130 de su protocolo.

Ambas partes en la representación que ostentan, se reconocen mutuamente plena capacidad para el otorgamiento del presente Protocolo, y

EXPONEN

I.- Que UNICEF Comité Español es uno de los 37 Comités Nacionales del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Organismo Multilateral de las Naciones Unidas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para administrar y disponer de sus bienes a fin de poder llevar a cabo sus fines sociales. Su misión principal es la supervivencia, la protección y el desarrollo de la Infancia, promoviendo lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño a través de actividades que promuevan la solidaridad hacia sus fines y la participación social de los ciudadanos.

UNICEF Comité Español tiene entre sus fines:

- Cumplir, promover y defender, en todo momento, la observancia y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 a fin de que los derechos de la infancia sean una realidad social universal, convirtiéndose en principios éticos permanentes y en normas de conducta internacional.
- Concienciar y sensibilizar a la sociedad española sobre la necesidad de que se cumpla la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, denunciando los Patronos, ante el Comité Español, los hechos y abusos que se produzcan contra los mismos.
- Cumplir y desarrollar, en todo momento, los mandatos, objetivos y fines que se señalen a la Fundación por el UNICEF, así como las instrucciones, los programas y las políticas aprobadas por la Junta Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del UNICEF, difundiendo, en nuestro País, las actividades de esta Organización.
- Contribuir a la financiación de actividades, programas y fines del UNICEF, remitiendo a dicha Organización de conformidad con el Acuerdo de Reconocimiento y Cooperación suscrito con dicha Organización los fondos disponibles obtenidos en España.
- El desarrollo en España de actividades y programas de promoción y sensibilización y de seguimiento de la Convención de los Derechos de la Infancia.
- Estimular la incorporación de Colaboradores Voluntarios idóneos, que trabajen desinteresadamente en las tareas de la Fundación.
- Alentar los sentimientos de paz, solidaridad internacional y cooperación entre los hombres y mujeres, niños y niñas del mundo, sin distinción de raza, credo y nacionalidad o cualquier otra circunstancia.

II. Que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es una autoridad administrativa independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ostenta las competencias atribuidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Su principal cometido es velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales y controlar su aplicación. Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 del RGPD, entre las que se encuentran:

- Promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento de los datos. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención (artículo 57.1.b RGPD).
- Promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben (artículo 57.1.d RGPD).
- Facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos (artículo 57.1.e RGPD).
- Desempeñar cualquier otra función relacionada con la protección de los datos personales (artículo 57.1.v RGPD).

III.- Que ambas instituciones están interesadas en difundir, colaborar y apoyar acciones que se lleven a cabo a favor de los Derechos de la Infancia y la Sensibilización social y, por ello, consideran conveniente la cooperación de ambas instituciones, para cuyo fin establecen el presente Protocolo General de Actuación, con sujeción a las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera. - El presente Protocolo General de Actuación (Protocolo) tiene por objeto establecer un marco de cooperación y colaboración entre la AEPD y UNICEF Comité Español, para, en el ámbito de competencias que a cada institución le correspondan, desarrollar actuaciones dirigidas a la protección de los Derechos de la Infancia.

Segunda. - La colaboración entre las partes, que se promoverá a instancia de cualquiera de ellas, podrá contemplar las siguientes áreas:

- Acciones de incidencia y colaboración técnica bilaterales o a través de grupos de trabajo interdisciplinarios con otros actores.
- Colaboración en la difusión y/o creación conjunta de campañas de sensibilización y concienciación sobre el uso de las tecnologías para la relación, información y la comunicación por los niños y jóvenes, y de materiales educativos.
- Acciones de formación de colectivos profesionales y entidades especializados en protección de la infancia en entornos digitales.

El presente Protocolo se desarrollará mediante las actividades y proyectos que de común acuerdo determinen las instituciones firmantes y que quedarán recogidos en los correspondientes anexos o adendas que a esos efectos habrán de suscribirse y en los que se concretarán los medios que serán aportados por cada una de ellas.

Para la realización de actuaciones conjuntas que, en el marco de la Comisión de Seguimiento, se puedan entender convenientes y comprendidas dentro del Objeto

del presente Protocolo se podrán suscribir por las Partes los correspondientes convenios específicos, que se unirán al presente Protocolo como adendas.

En ellos se regularán los objetivos y naturaleza de la/s actividades, finalidad, duración, obligaciones y responsabilidades de cada una de las Partes, medios para su desarrollo y su financiación, las relaciones económicas entre las partes respecto de la/s actividad/es, y los restantes aspectos económicos; la posible intervención de terceros; los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos, la regulación, en su caso, del tratamiento de datos personales de terceros, así como cuantos aspectos y cuestiones sean necesarios (en adelante, los “Convenios Específicos”). En caso de contradicción entre lo dispuesto en el Protocolo y lo dispuesto en cualquiera de los Convenios Específicos, prevalecerá lo dispuesto en los Convenios Específicos.

Los Convenios Específicos que se suscriban al amparo del presente Protocolo podrán ser también formalizados, previo acuerdo de ambas partes, con otras instituciones públicas o privadas.

La celebración de este Protocolo no supone ninguna obligación económica para ninguna de las Partes firmantes. Las actividades o actuaciones que de él deriven y los costes que, en su caso, pueda generar dicha colaboración, serán asumidos por las Partes con cargo a sus respectivos medios, salvo previsión expresa en contrario que se detalle en el Convenio Específico correspondiente.

Tercera. - Al objeto de garantizar la adecuada coordinación, cumplimiento, aplicación y seguimiento del presente Protocolo, se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de cada una de las Partes. La Comisión de Seguimiento se reunirá en sesión constitutiva en el plazo de 30 días desde la entrada en vigor del Protocolo.

Esta Comisión, que podrá ser convocada por cualquiera de sus miembros, a efectos del oportuno seguimiento del Protocolo, previa indicación de los asuntos a tratar. Se reunirá cuantas veces sea preciso y, al menos, dos veces al año.

La Comisión será la encargada de proponer las actuaciones y medidas a adoptar para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo, los instrumentos adecuados para su ejecución y llevará a cabo su seguimiento y evaluación, con el fin de lograr las mejores condiciones para su consecución. Tendrá capacidad de proponer la modificación, vigencia o resolución del Protocolo, dentro de lo dispuesto en el mismo. Asimismo, podrá convocar a distintas personas en razón a los asuntos a tratar y crear los grupos de trabajo que fueran necesarios para el buen cumplimiento del fin del presente Protocolo.

Las reuniones y actos de este órgano podrán realizarse telemáticamente.

Cuarta. - El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales mediante acuerdo previo expreso de las partes hasta que el Protocolo alcance una duración máxima de seis años.

La resolución o modificación del presente Protocolo no afectará en ningún caso a los acuerdos específicos sobre proyectos o actividades que se hubieran puesto en marcha. Dichos acuerdos específicos, suscritos al amparo del presente Protocolo, tendrán la duración que se especifique en cada uno de ellos, acorde a la temporalidad de los proyectos o actividades que pretendan llevar a cabo.

El presente Protocolo se extinguirá por las siguientes causas:

- Finalización de su periodo de vigencia.
- Mutuo acuerdo de las Partes.
- Por denuncia, siempre que se comunique a la otra parte por escrito con tres meses de antelación a la fecha en que se desee la terminación del mismo o, en su caso, de su prórroga. En caso de que, en el momento de hacer efectiva la fecha de finalización de la denuncia, se encuentre vigente algún Convenio Específico, las partes deberán continuar con las obligaciones dimanantes de este Convenio Específico, salvo que acuerden su finalización junto con el Protocolo. En caso de que, por el objeto del Convenio Específico, no pueda estipularse una terminación anticipada, se estará a lo que se regule en el propio Convenio Específico.
- Por incumplimiento de las condiciones establecidas en alguna de las cláusulas del Protocolo, siempre que tal incumplimiento no fuera subsanado en un plazo máximo de quince (15) días naturales, tras la petición escrita de la contraparte solicitando la subsanación, salvo en caso de que dicho incumplimiento se considerara insubsanable o hiciera imposible el cumplimiento del presente Protocolo para la Parte denunciante, en cuyo caso la resolución podrá ser inmediata.

Quinta. - Ambas partes podrán difundir y comunicar públicamente la colaboración mediando información previa a la otra parte y siempre dentro del marco de aplicación del presente Protocolo.

La AEPD podrá incluir el nombre y logotipo de UNICEF Comité Español en las acciones de difusión mencionadas en las cláusulas anteriores llevadas a cabo por ambas entidades, pudiendo hacer uso del mismo en su página web y en actividades o materiales de uso interno a efectos del contenido del presente Protocolo.

Asimismo, UNICEF Comité Español puede incluir el nombre y logotipo de la AEPD en la difusión de estas actividades.

Ambas partes podrán comunicar su condición de colaboradora de la otra y se comprometen a no realizar un uso inadecuado del nombre y logotipo de la otra parte en promociones o comunicaciones que puedan ser contrarias a sus principios de o suponer un menoscabo para su nombre y/o reputación.

La parte que incumpla se obliga a retirarlas de forma inmediata a petición de la parte afectada.

El incumplimiento de las obligaciones recogidas en este punto legitimará a las partes para resolver el presente Protocolo de forma automática, y para exigir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento hubiera podido ocasionar.

Cada una de las Partes conservará todos los derechos sobre sus respectivos nombres, logos, marcas, bases de datos y cualesquiera otros bienes protegidos por las normas vigentes en materia de propiedad intelectual o industrial. Nada en el presente Protocolo será interpretado como renuncia o cesión a los derechos de propiedad intelectual que corresponden a cada una de las Partes derivados de la propiedad intelectual o industrial sobre los bienes o derechos que a cada uno de ellos les corresponden y que tales normas regulan.

Si fuera necesario el uso de las respectivas imágenes corporativas, logos y emblemas en el cumplimiento o desarrollo del presente Protocolo, las Partes acuerdan que dicha utilización requiere de la previa información y autorización de cada una de ellas.

El incumplimiento de las obligaciones recogidas en este punto legitimará a las partes para resolver el presente Protocolo de forma automática, y para exigir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento hubiera podido ocasionar.

Sexta. - Legislación aplicable

El presente Protocolo se regirá por lo establecido en él, y subsidiariamente, por lo dispuesto en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que le resulte aplicable.

Ambas partes se comprometen a resolver de forma amistosa cualquier cuestión litigiosa que pudiera derivarse de la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente Protocolo en el seno de la Comisión de Seguimiento

El presente Protocolo no es jurídicamente vinculante ni supone la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles entre las partes.

Séptima. - Protección de datos de carácter personal

Las Partes se comprometen a cumplir, en todo momento, las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (“RGPD”) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

Octava. - Miscelánea

No exclusividad. La colaboración genérica convenida se acuerda, por las partes, con carácter de no exclusiva. Por ello, ambas partes podrán alcanzar acuerdos con terceros que tengan por objeto actividades o finalidades similares o análogas a las aquí perseguidas, aun entrando en competencia, o de forma objetiva puedan entrar en competencia, con los proyectos o las actividades concretas en que deba plasmarse la colaboración genérica acordada.

Licencias, permisos y seguros. Las Partes, cada una en el ámbito de las responsabilidades propias adquiridas en virtud de este Protocolo, garantizarán en todo momento estar en posesión de cualesquiera licencias, permisos, altas en registros, o cualquier otro requisito administrativo, técnico o legal que fuera exigible por la autoridad o autoridades competentes en esta materia para el desarrollo de la actividad objeto de este Protocolo. Cada una de las Partes será responsable, en exclusiva, del cumplimiento de sus respectivas obligaciones; entre otras, a título enunciativo, en materia fiscal, laboral y de la Seguridad Social.

Relaciones laborales. El presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido que dé lugar a una relación de representación ni a relación laboral alguna entre las Partes, ni entre una Parte y cualquier empleado y/o asociado de la otra.

Prohibición de cesión. Las Partes no podrán ceder a terceros sus derechos y obligaciones derivados del presente Protocolo, salvo que obtengan previamente la autorización escrita de la otra Parte.

Fuerza mayor. Las Partes no serán responsables por cualquier retraso o falta de ejecución total o parcial de sus obligaciones cuando se deba a causas de fuerza mayor, entendiendo como tales aquellas que reúnen las características expresadas en el artículo 1.105 del Código Civil y, además, todos los supuestos que estuvieran fuera del control de las Partes. En el supuesto de que el normal desarrollo y ejecución del Protocolo pueda verse afectado por cualquier evento fuera del control razonable de las Partes, éstas se reservan la facultad de activar los protocolos de contingencia que estimen necesarios y adoptar, entre otras medidas, la suspensión del Protocolo y/o la ejecución de los proyectos vinculados al mismo hasta el momento en que finalice el evento en cuestión.



Y en prueba de conformidad con todo lo expresado anteriormente, firman el presente Protocolo, por duplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por la Agencia Española de
Protección de Datos

Mar España Martí

Por UNICEF Comité Español

Gustavo Suárez Pertierra